

**LVI ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

**MAR DE AJO 29 Y 30 DE NOVIEMBRE DE 2012**

**Ponente: GUILLERMO ANDRÉS MARCOS**

**Instituto de Derecho Comercial de Bahía Blanca.**

**Título: Acreedores en condiciones especiales de cobro.**

**Ponencia:**

**La situación de los acreedores en condiciones especiales de cobro no está contemplada actualmente en el sistema concursal.**

**Se impone una reforma legislativa que contemple de modo excepcional el pago preferente para acreedores reconocidos por sentencia firme, que atraviesen especiales situaciones por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, ya provengan éstos de incumplimientos contractuales o de responsabilidad extracontractual. En estos casos el Juez puede apartarse de las condiciones de cumplimiento del acuerdo homologado.**

**De lege lata: el concursado puede categorizar y proponer condiciones especiales para los acreedores en condiciones especiales de cobro.**

**Cuestión terminológica.**

**No estamos de acuerdo con la denominación de acreedor involuntario. Se trata de una denominación equívoca por cuanto no permite aprehender debidamente el fenómeno que habremos de tratar. Frente a la crisis, todos los acreedores son involuntarios, no solamente los extracontractuales, puesto que nadie razonablemente es acreedor de un cesante por propia voluntad. La designación, por lo demás, pareciera referirse úni-**

camente a los acreedores extracontractuales cuando, en nuestra opinión, también debería abarcar a los convencionales.

### **Propuesta de lege ferenda.**

El art. 16 de la ley 24.522, en su parte pertinente prescribe:

*“Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieren demoras”.*

A pesar de que calificada doctrina ha sostenido que el párrafo introducido por la ley 26.684 se refiere denominado acreedor involuntario<sup>1</sup>, interpretamos que la norma sólo permite la dispensa para los “*créditos amparados por el beneficio*”, o sea para los incluidos dentro del beneficio del pronto pago.

El alcance de la reforma, así, pareciera sumamente estrecho por cuanto solamente concede los mismos rubros que contempla el pronto pago y cuya satisfacción ya está comprendida en él. De tal forma, el agregado de contingencias de salud o alimentarias resulta estéril toda vez que son los mismos rubros integrantes del pronto pago y cuyo pago preferente está debidamente reglamentado.

Ante la insuficiencia normativa, la atención del mal denominado acreedor involuntario seguirá deferida al pretorio en la misma línea que los precedentes “Feliciano González” y “Correo Argentino”. **Institutos Médicos Antártida Ricardo Fava y Liliana Rosa Harreguy de Fava Juzg. 20 24/05/2007**

---

<sup>1</sup> Junyent Bas, Francisco, Análisis crítico a la Reforma de la ley Concursal en materia de relaciones laborales, cooperativas de trabajo, Revista del Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, La Ley, año II, número 1, febrero 2011, pág. 295.

De compartirse lo anterior, la propuesta a formular ha de ser necesariamente de lege ferenda. La reforma legislativa debería contemplar un sistema diferenciado de pago para los acreedores en condiciones especiales de cobro.

Estos acreedores son los derivados de contingencias ajenas a un contrato así como aquellos cuyas obligaciones se deriven de una convención.

No hay ninguna razón válida para sostener que los acreedores involuntarios son solamente los derivados de responsabilidad aquiliana. Las mismas adversidades de salud o alimentarias pueden ser padecidas por los acreedores derivados de un contrato. Recuerdo que Felicitiana González se encontraba vinculada con la empresa de colectivos por un contrato de transporte.

Ya anticipamos que la regulación habrá de comprender al acreedor contractual y también al extracontractual.

En cuanto a la naturaleza del crédito, nos adherimos a la fórmula amplia del actual art. 16, vale decir comprendiendo dentro del amparo a todos aquellos créditos que: *“...por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieren demoras...”*.

Para resultar beneficiario el acreedor debe encontrarse reconocido por sentencia firme y resultar notoriamente insuficientes las condiciones del acuerdo homologado para la atención de su acreencia frente a lo excepcional de la situación que atraviesa.

Dadas las excepcionales circunstancias apuntadas, el Juez puede apartarse de las condiciones de pago que resulten del acuerdo homologado en cualquiera de sus modalidades (quita o espera o ambas).

En la reforma que postulamos no debe modificarse el sistema de privilegios ya que se trata de un orden cerrado, completo y suficiente. La creación de una categoría nueva para añadir al acreedor especial

deformaría el sistema y terminaría resultando insuficiente porque siempre aparecería un nuevo supuesto que quedaría afuera de la nómina como lo ha advertido recientemente la doctrina<sup>2</sup>.

**Cabe recordar que Institutos Médicos Antártida modificó el sistema de privilegios y le concedió privilegio especial al menor. Indiana Micelli le tiene miedo a un derecho concursal pretoriano.**

### **De lege lata.**

El deudor concursado se encuentra habilitado para crear una categoría denominada “Acreedores en condiciones especiales de cobro” y proponer luego a los integrantes de ella, condiciones excepcionales de pago.

Así lo autoriza el art. 41 LCQ al señalar expresamente como pauta para la categorización a “...*cualquier otro elemento que razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo...*”.

No estamos de acuerdo en que esta categorización pueda ser realizada de oficio o como consecuencia de la “tercera vía” conforme lo ha formulado prestigiosa doctrina<sup>3</sup>.

### **Conclusiones:**

La situación de los acreedores en condiciones especiales de cobro no está contemplada actualmente en el sistema concursal.

Se impone una reforma legislativa que contemple de modo excepcional el pago preferente para acreedores reconocidos por sentencia firme, que atraviesen especiales situaciones por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, ya provengan éstos de incumplimientos contractuales o de responsabilidad extracontractual. En estos casos

---

<sup>2</sup> Chomer, Héctor Osvaldo, Futuro del derecho concursal, La Ley, rev. del 9 de agosto de 2012.

<sup>3</sup> Vaiser, Lidia; Los acreedores involuntarios hoy en el derecho concursal argentino, ponencia presentada en el VIII Congreso Argentino de Derecho Concursal celebrado en Tucumán del 5 al 7 de septiembre de 2012.

el Juez puede apartarse de las condiciones de cumplimiento del acuerdo homologado.

De lege lata: el concursado puede categorizar y proponer condiciones especiales para los acreedores en condiciones especiales de cobro.

Nota: Al decir que tiene que haber sentencia firme también se está fijando una posición porque hay quienes dicen que es procedente la verificación temporánea (Parellada) o que necesariamente debe ser por incidente (Raspall).

Nota 2: El problema es como solucionar esto. Hay quienes proponen que los acreedores queden fuera del acuerdo; sin quitas ni esperas. Hay quienes dicen que no se debe rehabilitar al fallido hasta que no cancele esta deuda. Es el régimen de la Bankruptcy donde estos créditos no son objeto de discharge.